



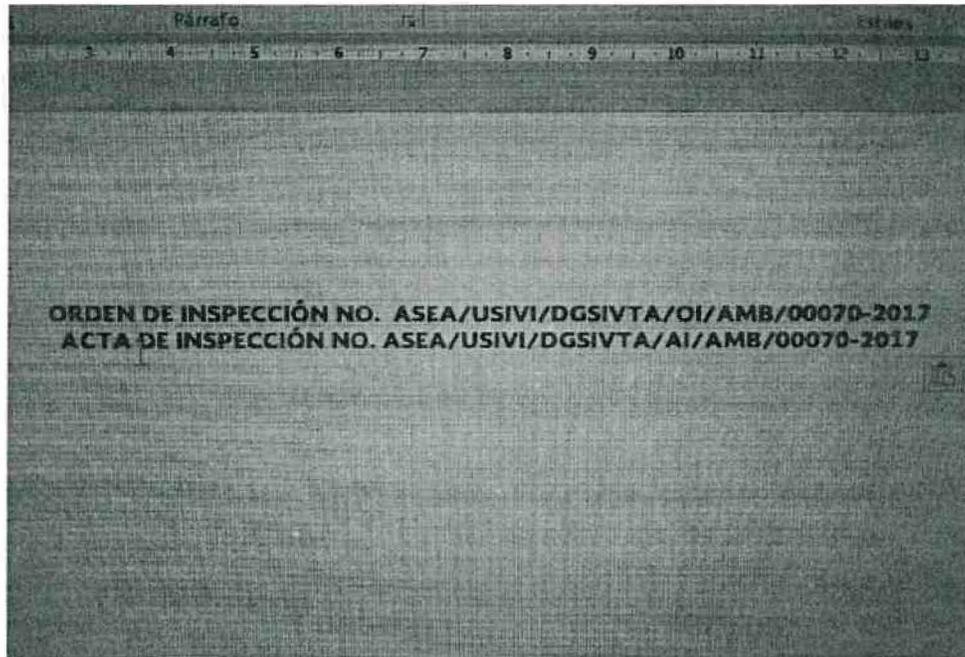
## ANTECEDENTES

- I. El 16 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/01/078/2019**, a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100005819:

*“Solicitud de orden de inspección y acta de verificación, respecto de una derrame de hidrocarburo que se dio en el pantano las matas, en el estado de veracruz.*

*Otros datos para facilitar su localización:*

*LOS QUE SE INDICAN EN EL ARCHIVO ADJUNTO.” (sic)*



- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0064/2019**, de fecha 13 de febrero de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100005819**

" ...

*En principio es importante señalar y resaltar que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 13 y 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General se encuentra vinculada con el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, constreñida al ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia del cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, seguridad industrial y seguridad operativa, para lo cual se podrá ordenar visitas de inspección o revisiones de escritorio o gabinete, razón por la cual esta Dirección General es competente para conocer de la presente solicitud.*

*Al respecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con las que cuenta esta Jefatura de Unidad, respecto al requerimiento de mérito, se encontró la siguiente información:*

1. Expediente Administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017**, así como la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00070-2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete y del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00070-2017 del quince de junio de dos mil diecisiete.

*En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracciones XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que es aplicable a la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la reserva del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017**, así como la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00070-2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete y del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00070-2017 del quince de junio de dos mil diecisiete,*

B  
b

2



## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100005819

toda vez que el expediente se encuentra pendiente de determinación, motivo por el cual no se puede dar una respuesta a la solicitud en comento, por el periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que aún no es definitiva la determinación tomada por esta autoridad.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

**Artículo 110** de la LFTAIP en su fracción XI establece que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

**Artículo 113** de la LGTAIP en sus fracciones XI señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada toda aquella información que trasgreda la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, y toda vez que el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017**, así como la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00070-2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete y del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00070-2017 del quince de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100005819**

*junio de dos mil diecisiete, forman parte de un procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio, el cual se encuentra pendiente de determinación.*

*Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:*

Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia: Administrativa común

Tesis:

Página: 579

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.**

*De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente,*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100005819**

*un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989.  
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.  
Secretario: Alberto Pérez Dayán.

*Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en el expediente antes de que se determine lo conducente con el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100005819**

*consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, evitando así la obligación de este órgano desconcentrado para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano*

*Ahora bien, en observancia a lo previsto en la normativa aplicable a la materia de transparencia y a efecto de dar cumplimiento a la misma, se señala:*

*Que el lineamiento Trigésimo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé:*

**Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I.** *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II.** *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1.** *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, **aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,** y*
- 2.** *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*De lo antes señalado, en el caso que nos ocupa, se acreditan dichos elementos:*

- 1.** *La existencia del expediente identificado como **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017**, así como la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00070-2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete y del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00070-2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, forman parte de un procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio, las cuales se encuentran pendientes de determinación por parte de esta Autoridad.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100005819

- Que la información Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00070-2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete y del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00070-2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, que obran en el expediente, se tratan de constancias propias del procedimiento administrativo, en tanto no se determine lo que conforme a derecho proceda.

Por lo antes señalado, se advierte que derivado del contenido del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017** que contiene la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00070-2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete y del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00070-2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, al contar con una determinación del estado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se trata de información reservada.

Asimismo, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Respecto a lo previsto en la **fracción I**, es importante **destacar** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º reconoce como derecho humano el medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan una persona, sino a la población en general.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100005819**

En este sentido, el publicitar la información que obra en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017**, así como la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00070-2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete y del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00070-2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, representaría un riesgo real ya que se podría vulnerar el debido proceso en el procedimiento administrativo que se encuentra aperturado por esta Dirección General.

El riesgo demostrable, se desprende que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, se vulneraría el derecho que tiene el regulado a recurrir la misma, al dar a conocer una determinación pendiente a causar estado, y que no es definitiva, con el alto riesgo que se cause un daño en su imagen al publicarse información que aún puede ser modificada o revocada.

Ahora bien, respecto a lo previsto en la **fracción II** del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que dar a conocer las actuaciones del referido expediente, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

Registro: 2012127  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia(Constitucional)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia: Administrativa común  
Tesis:  
Pagina: 1802

**DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A  
UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL  
MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES  
PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.**

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento



## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100005819

*indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

*Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.*

*Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.*

*Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.*

*Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.*

*Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.*

*Por otra parte, en relación con la **fracción III** del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que el procedimiento aperturado que nos ocupa **no ha sido determinado jurídicamente, lo conducente por esta Autoridad**, lo cual resultaría desproporcional al interés público al divulgar la información.*

*Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados:*

Registro: 2006299  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia: Administrativa común

**RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100005819**

Tesis:

Página: 1523

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA  
"PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO  
ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL  
JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO  
DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

*Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.*

*Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone la siguiente:*

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento



## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100005819

específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

- En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los supuestos que prevén el supuesto por el cual se podrá reservar como clasificada la información contenida en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017**, así como la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00070-2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete y del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00070-2017 del quince de junio de dos mil diecisiete,
- En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas, aun en versión pública las constancias que obran en el expediente, así como de la Orden y Acta de Inspección, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Agencia, salvaguardar el derecho humano a un

**RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100005819**

*medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, así como en su caso proteger la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.*

- *El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación de esta Autoridad.*
- *Tal como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que obra en el expediente administrativo, Orden y Acta de inspección que nos ocupa, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:*

**Riesgo real.** *Se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer la Orden y Acta de Inspección del Expediente Administrativo que se encuentra aperturado por esta Dirección General, así como la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal.*

**Riesgo demostrable.** *Se supondría vulnerar el derecho del regulado de conocer y determinar el alcance de la determinación que en su debido momento establezca esta Dirección General.*

**Riesgo identificable.** *Se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como se violentarían las garantías de debido proceso.*

- *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*

**Circunstancias de modo.** *Al darse a conocer la información correspondiente al expediente y a la Orden y Acta de Inspección pendientes de emitir determinación, se causaría un daño al divulgar la información, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad del mismo procedimiento.*

**Circunstancias de tiempo.** *Al encontrarse en tiempo el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el daño ocurriría en el presente, al encontrarse pendiente de determinar lo que conforme a derecho proceda.*

**Circunstancias de lugar.** *El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100005819

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017**, así como la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00070-2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete y del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00070-2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (sic)*

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100005819**

- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría

**RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100005819**

un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0064/2019**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, lo anterior toda vez que el expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017**, en el que se encuentra inmersa la información solicitada, a saber, la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00070-2017**, de fecha 14 de junio de 2017 y el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00070-2017**, de fecha 15 de junio de 2017, tiene el carácter de reservado, ya que dicho expediente se encuentra pendiente de determinación, razón por la cual se actualiza lo dispuesto por los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el expediente de referencia constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que aún no es definitiva la determinación tomada por esta autoridad al resolver.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVTA**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100005819**

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGSIVTA**, mencionó que resulta importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º reconoce como derecho humano el medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan una persona, sino a la población en general.

En este sentido, destacó que, el publicar la información que obra en el expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017**, en específico la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00070-2017** y el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00070-2017**, representaría un riesgo real ya que se podría vulnerar el debido proceso en el procedimiento administrativo que se encuentra aperturado por esa **DGSIVTA**.

El riesgo demostrable, se desprende que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, se vulneraría el derecho que tiene el regulado a recurrir la misma, al dar a conocer una determinación pendiente a causar estado, y que no es definitiva, con el alto riesgo que se cause un daño en su imagen al publicarse información que aún puede ser modificada o revocada.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVTA**, reiteró que dar a conocer las actuaciones del expediente de referencia, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A

22



## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100005819

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVTA**, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que el procedimiento aperturado que nos ocupa **no ha sido determinado jurídicamente**, lo cual resultaría desproporcional al interés público al divulgar la información.

Por otra parte, este Comité considera que la **DGSIVTA** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite
  - La existencia del expediente identificado como **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017**, así como así como las actuaciones que obran en el mismo forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún se encuentra en curso, el cual se encuentra pendiente de determinación por parte de esa **DGSIVTA**.
- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
  - La **DGSIVTA** señaló que la información correspondiente a la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00070-2017** y el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00070-2017**, que obran en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017**, se tratan de constancias propias del procedimiento administrativo.

Finalmente, por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone por los motivos y fundamentos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100005819**

expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, analizados a continuación:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - La **DGSIVTA**, invoco el supuesto normativo que expresamente les otorga a los expedientes administrativos de mérito, el carácter de información reservada, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Trigésimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - En la ponderación de los intereses en conflicto, la **DGSIVTA** indicó que el hacer públicas, aún en versión pública, las constancias que obran en el expediente número , **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017**, así como las resoluciones pendientes de causar estado, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Agencia de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, así como en su caso proteger la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación de esa **DGSIVTA**.
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100005819

- **Riesgo real:** La **DGSIVTA**, advirtió que se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer la orden y acta de inspección del expediente administrativo que se encuentra aperturado por la **DGSIVTA**, así como la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal.

**Riesgo demostrable:** Se supondría vulnerar el derecho del regulado de conocer y determinar el alcance de la determinación que en su debido momento establezca la **DGSIVTA**.

**Riesgo identificable:** Se vería menoscabada la potestad de la **DGSIVTA**, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como se violentarían las garantías de debido proceso.
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017**, se causaría un daño tanto los derechos del Inspeccionado como a la estabilidad del mismo procedimiento.

**Circunstancias de tiempo:** Al encontrarse en tiempo el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el daño ocurriría en el presente, al encontrarse pendiente de determinar lo que conforme a derecho proceda.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva la **DGSIVTA**, con motivo de la visita de inspección.
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100005819**

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que el procedimiento aperturado que nos ocupa **no ha sido determinado jurídicamente**, lo cual resultaría desproporcional al interés público al divulgar la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0064/2019** manifestó que no es dable proporcionar en versión pública la documentación que obra en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017**, como lo es la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00070-2017**, de fecha 14 de junio de 2017 y el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00070-2017**, de fecha 15 de junio de 2017, toda vez, que el expediente de referencia constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información requerida lo anterior toda vez que se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100005819**

- VIII. Que la **DGSIVTA**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0064/2019** manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación como reservada de la información contenida en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00070/2017**, en el cual obran las documentales solicitadas, a saber, la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00070-2017** y el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00070-2017**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0064/2019** de la **DGSIVTA**, por el periodo de cinco años, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica la citada información; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de

9  
A  
d



**RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100005819**

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 14 de febrero de 2019.

**Mtra. María Teresa Souza Bosch.**  
Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**  
Coordinador de Archivos de la ASEA.

ADG/JMBV/CRMG